

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.****Recurrente: Victoria González Villarreal.****Expediente: 80/2010****Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 80/2010, promovido por su propio derecho por la C. Victoria González Villarreal, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de febrero de dos mil diez, la C. Victoria González Villarreal, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información número de folio 00029210 en la cual expresamente solicita:

¿Cuántos trabajadores tiene el Instituto? Divididos por su calidad de confianza, de base, eventuales, sindicalizados o cualquier otra división que tenga el ICAI.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha quince de marzo del año dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Se le comunica que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública y
Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la el director administrativo del Instituto, notifica lo siguiente:

[...]

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, cuenta con una plantilla de 39 trabajadores.

Así mismo estos se encuentran divididos bajo las categorías de: Confianza, Base y Honorarios, y en relación con el personal sindicalizado este Instituto no cuenta en su plantilla con trabajadores bajo este régimen.

Trabajadores de Base: 21

Trabajadores de Confianza: 17

Trabajadores por honorarios: 1

Así mismo toda la información referente al personal, se puede consultar en la siguiente página www.icaei.org.mx, en la sección de información pública mínima en los numerales 3 y 4, todo lo antes mencionado en los términos del artículo 19 de la Ley de Acceso.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00004510 de fecha cinco de abril del año dos mil diez, interpuesto por la C. Victoria González Villarreal, en el que se inconforma con la respuesta por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En la respuesta, la cual por cierto no cumple con las expectativas de acceso a la información pública, no se responde del todo mi solicitud puesto que no se hace mención de los trabajadores eventuales. Se entiende que ninguno tiene un caracter (sic) de eventual, ni el de pago por honorarios? (sic) solicito se me envíe copia del contrato para saber bajo qué concepto se le contrató..

QUINTO. TURNO. El día ocho de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto, asigna al recurso de revisión el número 80/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día nueve de abril de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 80/2010.

En fecha diez de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Desarrollo Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día catorce de abril del año dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante oficio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

ICAI/332/2010 firmado por el titular de la unidad de atención del Instituto, da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00029210, con fecha del quince de febrero del dos mil diez, en la cual solicito;

“ Cuantos trabajadores tiene el Instituto? Divididos por su calidad de confianza, base, eventuales, sindicalizados o cualquier otra división que tenga el ICAI “

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizo a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono al solicitante la información requerida.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEGUNDO.- Es importante mencionar y aclarar que la respuesta otorgada al recurrente, se le entrego como la solicito en su petición de información con el numero de folio 00029210.

Así mismo en ningún momento se omite dar respuesta a sus peticiones de información en lo particular.

TERCERO: Los agravios que presenta el recurrente, Victoria González Villarreal en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión a acceder a información no solicitada originalmente en la petición original, transgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, a la solicitada se "le envíe copia del contrato para saber bajo que concepto se contrato"

En razón de lo anterior es muy claro y evidente que el recurrente busca acceder a otra información a través del recurso de revisión.

CUARTO.- *Por lo anteriormente señalado, solicito a este Consejo General que la respuesta otorgada por la Unidad de Atención sea SOBRESEIDA ya que como se expuso anteriormente, el recurrente amplió su solicitud de información, así mismo esta unidad de atención entregó la información solicitada en tiempo y forma de acuerdo con lo establece la propia Ley en la materia.*

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de

información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince de febrero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitada la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta de marzo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintiséis de marzo de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco de abril de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintitrés de abril del mismo año y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cinco de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión, se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes, mas sin embargo, resulta procedente hacer un análisis de lo solicitado y su debida contestación, así como de los agravios expresados, ya que el sujeto obligado, señala en su contestación al recurso, que el recurrente en sus agravios amplía su solicitud inicial.

La C. Victoria González Villarreal en su escrito inicial, solicita lo siguiente:

“¿Cuántos trabajadores tiene el Instituto? Divididos por su calidad de confianza, de base, eventuales, sindicalizados o cualquier otra división que tenga el ICAI.”

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado le informa que:

“...El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, cuenta con una plantilla de 39 trabajadores.

Así mismo estos se encuentran divididos bajo las categorías de: Confianza, Base y Honorarios, y en relación con el personal sindicalizado este Instituto no cuenta en su plantilla con trabajadores bajo este régimen.

<i>Trabajadores de Base:</i>	<i>21</i>
<i>Trabajadores de Confianza:</i>	<i>17</i>
<i>Trabajadores por honorarios:</i>	<i>1</i>

Así mismo toda la información referente al personal, se puede consultar en la siguiente página www.icaei.org.mx, en la sección de información pública mínima en los numerales 3 y 4, todo lo antes mencionado en los términos del artículo 19 de la Ley de Acceso.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente, expresa como agravios lo siguiente:

"...no se responde del todo mi solicitud puesto que no se hace mención de los trabajadores eventuales. Se entiende que ninguno tiene un carácter de eventual, ni el de pago por honorarios?. Solicito se me envíe copia del contrato para saber bajo qué concepto se le contrató."

En respuesta a lo anterior, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contesta:

"...En ese sentido, en fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica."

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- Es importante mencionar y aclarar que la respuesta otorgada al recurrente, se le entrego como la solicito en su petición de información con el numero de folio 00029210.

Así mismo en ningún momento se omite dar respuesta a sus peticiones de información en lo particular.

*TERCERO: Los agravios que presenta el recurrente, Victoria González Villarreal en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667*

acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión a acceder a información no solicitada originalmente en la petición original, transgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, a la solicitada se "le envíe copia del contrato para saber bajo que concepto se contrato"

En razón de lo anterior es muy claro y evidente que el recurrente busca acceder a otra información a través del recurso de revisión.

CUARTO-. Por lo anteriormente señalado, solicito a este Consejo General que la respuesta otorgada por la Unidad de Atención sea SOBRESEIDA ya que como se expuso anteriormente, el recurrente amplio su solicitud de información, así mismo esta unidad de atención entrego la información solicitada en tiempo y forma de acuerdo con lo establece la propia Ley en la materia."

En razón de lo anterior, se advierte que el recurrente solicitó originalmente el número de trabajadores que tiene el Instituto divididos por su calidad, mismo que fue respondido en la respuesta a la solicitud informando el número de dicho trabajadores, así como su calidad e indicando la dirección electrónica completa del sitio en donde se encuentra disponible la información.

El recurrente en su recurso de revisión, se duele de que el Sujeto Obligado en su respuesta no hace mención de los trabajadores eventuales y por honorarios y solicita
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

copia del contrato para saber bajo que concepto se le contrató, por lo que se advierte que tal como lo manifiesta el sujeto obligado se considera que el recurrente ha extendido su solicitud inicial al solicitar la copia de los contratos para saber bajo que concepto se les contrató.

En razón de lo anterior, el Consejo General se centra a analizar la idoneidad de la respuesta dada a lo solicitado por Victoria González Villarreal en su solicitud de información, esto de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 125.- *El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.*

Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado por el recurrente en relación a la información proporcionada, se advierte que el número de trabajadores del instituto se encuentra tanto en la dirección electrónica señalada como en la contestación a la solicitud, así mismo se proporcionó la información solicitada dividida de acuerdo a la calidad requerida, por lo que se deduce que el Instituto dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 111.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Al poner a disposición del recurrente la información solicitada, se considera que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar la información solicitada, quedando sin materia el presente medio de impugnación.

El artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o*
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos, por quedar sin materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO




LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de firmas del recurso de revisión 80/2010. Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Recurrente: Victoria González Villarreal. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

